

No. 4-7-231/2024

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y tiene a bien remitir la respuesta del Ecuador a la comunicación conjunta AL ECU 4/2024, de 11 de junio de 2024, con sus respectivos archivos anexos.

Esta Misión Permanente agradecerá que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos haga llegar dicha información a los titulares de mandato de Procedimientos Especiales que suscribieron la referida comunicación.

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra hace propicia la oportunidad para renovar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



 Ginebra, 14 de agosto de 2024

A la
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Ginebra

**RESPUESTA A LA COMUNICACIÓN AL ECU 4/2024, DEL GRUPO DE TRABAJO
SOBRE LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS EMPRESAS
TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS; LA RELATORA ESPECIAL EN LA
ESFERA DE LOS DERECHOS CULTURALES Y EL RELATOR ESPECIAL
SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

**Sentencia Corte IDH y Corte Constitucional (acción por incumplimiento)
CASO PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR**

Agosto 2024

- 1. Sírvese proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.*

Antecedentes

En 1992, el Estado ecuatoriano adjudicó 135.000 hectáreas de tierra al pueblo Sarayaku. En 1996, Petroecuador y la empresa argentina Compañía General de Combustibles suscribieron un contrato de exploración y explotación de petróleo crudo de 200.000 hectáreas que incluyeron una parte del territorio Sarayaku. En 2002, la empresa argentina instaló 1.400 kilogramos de explosivos conocido como “pentolita” en alrededor de 18.000 hectáreas del territorio Sarayaku.

En 2003, se presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En 2004, la empresa argentina dio por terminado el contrato y en 2009 la CIDH emitió el informe de fondo 138/09.

En 2010, la CIDH sometió el caso a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) quien convocó a las partes para audiencia pública del caso. El 27 de junio del 2012, la Corte Corte IDH emitió SENTENCIA dentro del Caso No. 12.4651, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, en la que declaró la responsabilidad

internacional del Estado ecuatoriano por la vulneración de los derechos protegidos por la Convención Americana, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku.

Institucionalidad

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 216, de 1 de octubre de 2021, se otorgó a la Secretaría de Derechos Humanos la competencia para coordinar el cumplimiento de obligaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, esto es, sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones, resoluciones e informes de fondo originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos; y, demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia.

El Decreto Ejecutivo No. 609, de 29 de noviembre de 2022, en su artículo 1 establece que se cambie la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos a “Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos” como entidad de derecho público, con personería jurídica y dotada de autonomía administrativa y financiera; en el artículo 2 se señala que ejercerá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, presupuesto, recursos, bienes y en general, todos los activos y pasivos que consten en las leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, así como convenios, contratos y otros instrumentos jurídicos de la Secretaría de Derechos Humanos.

En tal virtud, en el presente documento se detallan las medidas adoptadas a fin de dar cumplimiento a las obligaciones que el Estado ecuatoriano ha adquirido por la vulneración de derechos humanos en perjuicio del Pueblo Originario Kichwa Sarayaku, conforme a las sentencias de la Corte IDH y de la Corte Constitucional.

2. Favor de proporcionar información detallada sobre las acciones llevadas a cabo o que se llevará a cabo para cumplir las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en 2012 y reafirmadas por la Corte Constitucional en el 2023,

incluyendo un cronograma. En particular, indique qué recursos financieros y humanos han sido o serán destinados a implementar dichas medidas.

Con respecto a este punto, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos (MMDH) cumple con informar que actualmente se están llevando a cabo las reuniones pertinentes con los diferentes actores e instituciones estatales, para dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia de la Corte IDH, así como lo dictaminado por la Corte Constitucional del Ecuador, para lo cual, ponemos en conocimiento las actuaciones realizadas a través de este informe.

3. Sírvasse proporcionar información sobre el estado actual del procedimiento de consulta previa, libre e informada para adoptar una ley de consulta. En particular, sírvase proporcionar información sobre qué pasos se están tomando para designar personal especializado asegurar una revisión exhaustiva de los contenidos, y garantizar el derecho a la consulta prelegislativa con la participación activa de los Pueblos Indígenas y demás partes afectadas.

Como parte del cumplimiento de la Sentencia de la Corte IDH, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos ha realizado requerimientos a la Asamblea Nacional, para que desde la Función Legislativa se generen las gestiones correspondientes que den cuenta de un proyecto de ley que regule el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas.

Con fecha 08 de mayo de 2024, el [REDACTED], [REDACTED], presentó el proyecto de Ley de Consulta Previa, Libre e Informada¹ en la Asamblea Nacional.

Con fecha 20 de mayo de 2024², el [REDACTED], [REDACTED], solicitó continuar con el trámite correspondiente para el tratamiento del proyecto de ley.

¹ Anexo 1. Proyecto de Ley de Consulta Previa, Libre e Informada.

² Anexo 2. Alcance proyecto de ley de consulta previa, libre e informada- tramite no. 448048

Con fecha 20 de junio de 2024³, el Consejo de Administración Legislativa, calificó el Proyecto de Ley de Consulta Previa, Libre e Informada, presentado por el asambleísta ■■■■■■■■■■, ■■■■■■■■■■, para que la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad de la Asamblea Nacional, genere el análisis y debate correspondiente.

Una vez que la Comisión Especializada cuente con la información pertinente, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, en virtud de sus competencias, solicitará lo correspondiente para el cumplimiento de la sentencia

4. *Sírvase proporcionar información sobre las acciones que ha tomado el Gobierno para obtener el consentimiento del Pueblo Kichwa de Sarayaku respecto al retiro de la pentolita de su territorio, así como los mecanismos técnicos, ambientales y culturalmente adecuados que se han adoptados o que se plantean adoptar para neutralizar, desactivar o retirar la pentolita de su territorio.*

Información requerida al Ministerio del Interior – Policía Nacional

Para la toma de decisiones sobre los mecanismos técnicos, ambientales y culturalmente adecuados sobre la pentolita, es indispensable contar con información técnica actualizada. Así, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos solicitó al Ministerio del Interior – Policía Nacional lo siguiente (Anexo Nro. 1: Oficio MMDH-MMDH-2024-0580-OF-1 de 17 de junio de 2024):

- a. *Requerir a la empresa Explocen C.A., un informe técnico actualizado de las características de los explosivos utilizados en la fase de exploración sísmica en territorio del pueblo Sarayaku (pentolita) así como el nivel de riesgo en caso de una activación involuntaria del explosivo.*
- b. *Actualización del Proyecto de Búsqueda, retiro, desactivación y neutralización del material explosivo tipo pentolita del territorio Sarayaku, incluyendo información*

³ Anexo 14. Notificación resolución cal-hkk-2023-2025-0277

actualizada del presupuesto y del personal disponible para retomar este proyecto, así como los nudos críticos a nivel del personal técnico para la ejecución del proyecto.

En respuesta a este requerimiento, el Ministerio del Interior con fecha 17 de julio de 2024 (Anexo Nro.2: Oficio MDI-VSC-SSC-DDHGSC-2024-0033-OF), remite la siguiente información:

- Con respecto al punto a., se adjunta el requerimiento del informe técnico actualizado a la empresa Explocen C.A. (Anexo Nro. 3: Oficio Nro. PN-GIR-QX-2024-8572-OF de 05 de julio de 2024); el cual a la fecha de este informe aún no ha sido recibido. No obstante, se remite el Informe Técnico elaborado por la empresa Explocen C.A. del año 2014 (Anexo Nro. 4: Informe Explocen C.A. 2014), el cual informa, entre otros, que la vida útil de la pentolita, en condiciones de almacenamiento normal (sitio fresco, seco, ventilado), sería de 10 años; las conclusiones del informe son las siguientes:

“Se espera que bajo condiciones de intemperismo, en un tiempo superior al tiempo de vida útil de los productos, estos ya han sufrido cambios que comprometen su uso para el cual están destinados.

Todo producto explosivo es considerado peligroso y debe ser manejado por personal capacitado y autorizado.

Aun cuando se considere deteriorado un producto explosivo, esta conserva características que requieren de un manejo profesional responsable.

En estudios de exploración sísmica, los productos que se encuentran enterrados y de acuerdo con el volumen de carga por pozo, tienen la finalidad de crear una onda sísmica que produce vibraciones que pueden hacer que objetos pesados, caigan; ejemplo, ramas secas de árboles o rocas suspendidas en taludes”.

Las recomendaciones de este informe (2014) son:

“Determinar si durante el trabajo de exploración sísmica, se cumplieron con los procedimientos de neutralización de barrenos abandonados.

Determinar la cantidad de elementos abandonados por Hectárea.

En función de la cantidad de elementos abandonados por Hectárea, se deberá realizar recolección en superficie y proceder con su destrucción controlada aplicando el método de destrucción por detonación.

Si los elementos abandonados en superficie son puntuales, capacitar a la población para que, al encontrarlos, los ubiquen, señalen, e informen a organismos como policía y cuerpo de bomberos a fin de que personal capacitado los levante y proceda con su destrucción cumpliendo con los procesos respectivos.

Si las cargas enterradas en pozos abandonados no han sido neutralizadas, realizar un muestreo en el que se deberá probar que las cargas están inactivas.

Si se demuestra que las cargas continúan activas, entonces proceder a neutralizarlas cumpliendo los procesos para el efecto.

En caso de que se realicen excavaciones en la zona y se desentierren productos explosivos, proceder como se indica en cargas abandonadas en superficie (tercer y cuarto párrafo).

- Sobre el punto b, se remite un informe actualizado del valor del proyecto de búsqueda, retiro, desactivación y neutralización del material explosivo pentolita en territorio Sarayaku elaborado en el año 2017 (Anexo Nro. 5: Informe Actualizado retiro de pentolita de 05 de julio de 2024); el informe concluye que el valor actualizado a julio de 2024 es de USD 6'211.057,05.

En relación con el requerimiento sobre el personal disponible para retomar el proyecto de retiro de la pentolita y nudos críticos para su ejecución, se remite el “Informe de justificación de no poder colaborar en el proyecto de búsqueda, retiro, desactivación y neutralización del material explosivo tipo pentolita del territorio Sarayaku”. El informe del Grupo de Intervención y Rescate (GIR) concluye lo siguiente (Anexo Nro. 6: Informe de No viabilidad de proyecto para retiro de pentolita, 26 de junio de 2024):

- *Que, la Unidad NO cuenta con el recurso humano disponible para atender el requerimiento, en vista que el personal se encuentra dando cumplimiento a las disposiciones anteriores detalladas las cuales han sido dispuestas por la superioridad.*
- *Que al tener varias consignas permanentes dispuestas por el escalón superior y debido a la carga operativa que mantiene esta unidad, no cuenta con el personal policial solicitado ya que al ser una unidad especial contamos con múltiples actividades que mediante órdenes de servicio se cumplen de manera diaria.*

Información requerida al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Para la toma de decisiones sobre los mecanismos técnicos, ambientales y culturalmente adecuados sobre la pentolita, es indispensable contar con información ambiental.

Así, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos (MMDH) solicitó al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) la AUDITORÍA AMBIENTAL INTEGRAL PARA EL ABANDONO DEL BLOQUE 23 del año 2010 (Anexo Nro. 7: Oficio Nro. MMDH-MMDH-2024-0590-OF de 19 de junio de 2024 y Anexo Nro. 8: Oficio Nro. MAATE-MAATE-2024-0708-O de 2 de julio de 2024).

A este respecto, la Auditoría en el capítulo 8 – PLAN DE ACCIÓN, informa lo siguiente:

- *“(...) En el caso de la pentolita, por las características del explosivo se propone que el mismo estará completamente degradado y por lo tanto no representa riesgo alguno ni para la biota del área, ni para la población.*
- *El desarrollo de medidas “correctivas”, en este aspecto, causarían un daño ambiental mucho más significativo. (...)”*
- Así mismo, en relación con las medidas apropiadas a tomar en cuanto al destino de la pentolita ubicada bajo tierra, el Plan de Acción de la Auditoría plantea lo siguiente:
- *“La pentolita ubicada bajo tierra (1600 kilogramos aproximadamente), estaría totalmente degradada, dadas las características de biodegradación del paquete de microorganismos incorporados a la cápsula.*

- *Considerando las condiciones del área (bosque maduro, con buena capacidad resiliente), donde las líneas o trochas para sísmica ya no son evidentes; no se ha generado un proceso de deforestación por ingreso de población a través de las líneas sísmicas (análisis multitemporal – análisis forestal), sino que al contrario la vegetación se encuentra en franco proceso de recuperación y restauración de las características naturales del bosque, la única alternativa viable (ambientalmente) es no realizar ninguna intervención con el fin de “sacar” la pentolita enterrada, como han solicitado algunos dirigentes de Sarayacu y lo han determinado algunas Autoridades, pues esta intervención causaría un impacto ambiental significativo al ambiente, que actualmente está en proceso de recuperación, pues el proceso significaría: el ingreso de personal y maquinaria pesada para ejecutar la reapertura de las líneas sísmicas; operación de maquinaria y personal para reapertura de helipuertos; operación de equipos y maquinaria pesada para la apertura de orificios (en triangulación), para poder llegar al sitio de la pentolita (si es que se encuentra el punto de disparo, pues las referencias geográficas no son exactas) y finalmente readecuar el terreno para que se reinicie un proceso de recuperación natural, el mismo que actualmente se encuentra muy avanzado”.*

Finalmente, en el capítulo 9 – CONCLUSIONES de la auditoría, se menciona lo siguiente:

- *“(…) El problema derivado de la pentolita que se encuentra enterrada y sin detonación (1600 kilos aproximadamente), se debe a la falta de información y conocimiento, tanto de pobladores locales, como de autoridades. El explosivo estaría completamente degradado y su búsqueda y evacuación causaría un importante impacto ambiental sobre el bosque que se encuentra en recuperación.*
- *La presencia de este explosivo no significa ningún riesgo para la biota edáfica, debido a que el material se degrada y se integra al suelo en un área restringida (orificio del punto de tiro) (...)”.*

5. *Sírvase proporcionar información sobre la implementación de programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas,*

dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con Pueblos Indígenas, en los términos del párrafo 302 de la Sentencia de la Corte Constitucional.

Respecto de la citada medida de reparación, la Corte IDH en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 22 de junio de 2016, respecto del caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, determinó lo siguientes:

Declarar, de conformidad con lo señalado en el Considerando 15 de la presente Resolución, que el Estado ha venido dando cumplimiento y debe continuar implementando la medida de reparación relativa a implementar programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como otros cuyas funciones involucren el relacionamiento con pueblos indígenas (punto dispositivo quinto de la Sentencia).

Por lo tanto, el Estado ecuatoriano se encuentra cumpliendo con la medida de reparación, misma que ha sido declarada parcialmente cumplida por la Corte IDH.

6. Sírvasse detallar las acciones que ha tomado el Gobierno para investigar a las causa y personas responsables del incumplimiento de medidas establecidas en la sentencia de la Corte IDH de 2012. Si estos no hubieren tenido lugar o no hubieran sido concluidos, le rogamos que explique los motivos para tal omisión.

En relación con el cumplimiento de esta medida otorgada por la Corte Constitucional, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, se encuentra trabajando en una hoja de ruta que permita determinar y delimitar las implicaciones de cada una de las instituciones estatales, así como los actores que participaron en cada una de las diferentes gestiones que dieron lugar al incumplimiento de las medidas otorgadas por la Corte IDH, una vez que se cuente con la información, esta Cartera de estado remitirá lo propio para conocimiento de las partes.

7. *Sírvase proporcionar las acciones que el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, en colaboración con la Defensoría del Pueblo, está llevando a cabo para analizar la ejecución de los procedimientos de consulta previa, libre e informada, y de los proyectos implementados en el territorio del Pueblo Sarayaku, a partir del 27 de junio de 2012.*

En relación con la realización de un análisis pormenorizado sobre la ejecución de los procedimientos de consulta previa, libre e informada implementados en el territorio del pueblo Sarayaku sobre la planificación o inicio de actividades extractivas en coordinación con la Defensoría del Pueblo (DPE), el MMDH ha coordinado con la DPE los insumos para el análisis requerido (Anexo Nro. 9: MMDH-SDHC-2024-0131-O de 02 de mayo de 2024).

Así, se cuenta el informe *Consentimiento libre, previo e informado en el Ecuador: Aportes al Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, elaborado por la DPE en 2018; el informe se enfoca en el reconocimiento de la consulta libre, previa e informada dentro de la Constitución, el Decreto 1247 de 2012 – *Reglamento de Consulta Previa, Libre e Informada en los procesos de licitación de áreas o bloques hidrocarburíferos*, Ley de Minería de 2009 y la Resolución Nro. 001-10-SIN-CC de la Corte Constitucional, instrumentos normativos que tienen efecto directo sobre los derechos de los pueblos y nacionalidades (Anexo Nro. 10: Informe DPE Consulta Previa, 2018).

En este mismo sentido, la DPE en coordinación con el MMDH solicitó al Ministerio de Energía y Minas (MEM) (Anexo Nro. 11: Oficio Nro.DPE-DPE-2024-0504-O de 13 de mayo de 2024) información sobre los procedimientos de consulta previa, libre e informada implementados a partir del 27 de junio 2012 hasta la presente fecha en el territorio del Pueblo Sarayaku, de conformidad a los estándares nacionales e internacionales, conforme lo manifiesta la sentencia de la Corte IDH.

Una vez que se cuente con la información del MEM, se procederá a coordinar interinstitucionalmente el análisis pormenorizado dispuesto.

8. *Sírvase proporcionar información sobre cómo planea el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos emitir disculpas públicas en favor del Pueblo Kichwa de Sarayaku, tal como lo ordenó la Corte Constitucional.*

La Corte Constitucional dispuso que las disculpas públicas deberán cumplirse de la siguiente manera: i) mediante carteles fijados en lugares visibles de las inmediaciones gobiernos autónomos descentralizados cantonales y parroquiales de las áreas de influencia del territorio del Pueblo Sarayaku, mismos que deberán permanecer por un plazo mínimo de seis meses; ii) en un banner web ubicado en un lugar fácilmente visible del portal institucional por un plazo mínimo de seis meses; iii) ambas publicaciones deberán realizarse en el idioma originario del Pueblo Sarayaku y en castellano; y, iv) el texto de las disculpas públicas será el siguiente:

“Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia 60-19-AN/23, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, a nombre del Estado ecuatoriano, ofrece disculpas al Pueblo de Sarayaku por no haber dado cumplimiento efectivo a las obligaciones 2, 3 y 4, derivadas de la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso del Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku vs. Ecuador. Asimismo, reconoce su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales de protección de derechos humanos”.

Sobre la emisión de disculpas públicas a favor de los accionantes, el MMDH solicitó a la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación (SEIBE) el apoyo institucional para la traducción del texto de disculpas públicas, emitido por la sentencia de la Corte IDH como medida de satisfacción al pueblo Sarayaku (Anexo Nro. 15: Oficio Nro. MMDH-SDHC-2024-0094-O).

La SEIBE remitió al MMDH la interpretación del texto en lengua Kichwa Amazónico (Anexo Nro. 13: Oficio Nro. SEIBE-SEIBE-2024-0294-OF de 01 de mayo de 2024). Esta traducción oficial del texto fue remitida al representante del pueblo Sarayaku, [REDACTED], quien planteó un texto distinto al de la sentencia ya que la traducción de la SEIBE “...no es inteligible para las personas de Sarayaku por cuanto se ha utilizado el

idioma Kichwa unificado, distinto al Kichwa Amazónico, de uso de su comunidad” (Anexo Nro. 16: Petición cambio de texto Representante [REDACTED]).

La propuesta alterna del texto de disculpas públicas del pueblo Sarayaku, contempla tres párrafos (209 palabras), de los cuales el primero corresponde a una parte del texto dispuesto por la sentencia de la Corte IDH y dos párrafos nuevos adicionales como se detallan a continuación:

“Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia 60-19-AN/23, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, a nombre del Estado ecuatoriano, ofrece disculpas al Pueblo de Sarayaku por no haber dado cumplimiento efectivo a las obligaciones 2, 3 y 4, derivadas de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku vs. Ecuador.

Estas obligaciones, emanadas de la Sentencia de 27 de junio de 2012 de la Corte IDH por la que el Ecuador fue condenado son: i) la orden de retirar la pentolita presente en territorio Sarayaku; ii) la orden de garantizar la consulta previa adecuada y efectiva al Pueblo Sarayaku; y iii) la orden de legislar en materia de consulta previa. El cumplimiento de estas obligaciones resulta esencial para la pervivencia del Pueblo de Sarayaku y de su territorio Kawsak Sacha –selva viviente, consciente y sujeto de derechos, conforme su cosmovisión.

Por todo ello, como también por su obligación de respetar los derechos de la Naturaleza que proclama la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, el Estado ecuatoriano se compromete a dar cabal cumplimiento a estas tres obligaciones, en consulta con el Pueblo de Sarayaku”.

Se evidencia la eliminación de una parte del párrafo y el aumento de dos párrafos al texto de disculpas públicas dispuesto por la sentencia, por lo que se debe analizar institucionalmente la legalidad de un nuevo texto distinto al emitido en la sentencia de la Corte Constitucional para requerir una nueva traducción a la SEIBE y continuar con las disposiciones de esta.

En respuesta a las preguntas número 2 y 10, en cuanto al cronograma de las medidas de reparación y los recursos financieros y humanos que serán destinados para dar cumplimiento al fallo, así como para garantizar el acceso a una reparación efectiva, cabe manifestar que se programará una mesa de trabajo interinstitucional para definir una respuesta articulada con las entidades competentes.

Finalmente, sobre la pregunta 9, se informa que desde el año 2019, Ecuador forma parte del Proyecto Conducta Empresarial Responsable en América Latina y el Caribe (CERALC), implementado conjuntamente por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización para la Cooperación y Desarrollos Económicos (OCDE) y la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (ACNUDH), con el financiamiento de la Unión Europea (UE).

El Proyecto CERALC tiene como objetivo promover en 9 países (Ecuador, Brasil, Chile, Argentina, México, Colombia, Perú, Costa Rica y Panamá) prácticas de conducta empresarial responsable, de acuerdo con los estándares internacionales no vinculantes en materia de conducta empresarial responsable.

Es así que desde 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana ha venido realizando diversas actividades relacionadas con la implementación de la Conducta Empresarial Responsable y sobre todo con la elaboración del Plan Nacional de Empresas y Derechos Humanos (PAN).

Se han efectuado actividades de capacitación y sensibilización; intercambio de experiencias; elaboración de hoja de ruta y establecimiento de prioridades para el PAN; lanzamiento del estudio elaborado por la OCDE acerca de Políticas sobre Conducta Empresarial Responsable en el Ecuador; y el establecimiento de la línea nacional de base. Con el auspicio de la Unión Europea, se tiene prevista la conformación de mesas interinstitucionales para avanzar en este proceso de construcción del PAN.

9. CONCLUSIONES

Se ha coordinado con el Ministerio del Interior el requerimiento de información actualizada sobre el nivel de riesgo de la pentolita en territorio del pueblo Sarayaku, así como la actualización presupuestaria del proyecto de búsqueda, retiro, desactivación y neutralización del material explosivo; información indispensable sobre la viabilidad técnica financiera de este proceso.

A la fecha de elaboración de este documento no se cuenta con la respuesta de la empresa Explocen C.A. Si bien se tiene un informe de esta empresa del año 2014, las conclusiones y recomendaciones de dicho informe no proporcionan datos sobre el nivel de riesgo de la pentolita a la presente fecha, por lo que es indispensable el informe actualizado.

Se cuenta con la actualización presupuestaria del proyecto del año 2017, realizado por el Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional (GIR), para la búsqueda, retiro, desactivación y neutralización de la pentolita, el valor asciende a USD 6'211.057,05.

Se dispone del informe de justificación de viabilidad de ejecución del proyecto proporcionado por el GIR, el cual concluye que no se cuenta con el recurso humano disponible para ejecutar el proyecto.

Una vez que se reciba la información actualizada de la empresa Explocen C.A. sobre las características, peligrosidad y el nivel de riesgo de la pentolita, se coordinará una mesa con las instituciones que han emitido los informes descritos para analizar la viabilidad del retiro de la pentolita; la mesa contará con expertos en la materia y representantes del pueblo Sarayaku.

En colaboración con la Defensoría del Pueblo, se ha recopilado información para el análisis de los procesos de consulta previa, libre e informada y su efectividad en los proyectos llevados a cabo en territorio del pueblo Sarayaku a partir del 2012. En este sentido, se

encuentra a la espera de la respuesta del Ministerio de Energía y Minas sobre la información de los procedimientos de consulta realizados en este periodo de tiempo.

Con respecto a la emisión de disculpas públicas se ha gestionado la traducción oficial del texto de la sentencia. Sin embargo, la representación del pueblo Sarayaku ha solicitado la traducción de un nuevo texto que incluye párrafos distintos al de la sentencia. Es necesario revisar oficialmente si un texto diferente al mencionado en la sentencia de la Corte Constitucional es oficialmente válido, para así solicitar una nueva versión traducida a la SEIBE y continuar en la implementación de la sentencia.

Con relación a las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable el derecho a la Consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, podemos informar que este tema está tratándose en la Asamblea Nacional.

Las acciones de cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte IDH son reportadas de manera permanente a ese Tribunal.

10. ANEXOS

- **Anexo 1:** Oficio Nro. MMDH-MMDH-2024-0580-OF de fecha 17 de junio de 2024, emitido por el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.
- **Anexo 2:** Oficio Nro. MDI-VSC-SSC-DDHGSC-2024-0033-OF de fecha 17 de junio de 2024, emitido por el Ministerio del Interior.
- **Anexo 3:** Oficio Nro. PN-GIR-QX-2024-8572-OF de fecha 05 de julio de 2024, emitido por la Policía Nacional-Ministerio del Interior.
- **Anexo 4:** Informe Nro. 2014-EXP-AT de fecha 03 de febrero de 2014, emitido por la Empresa EXPLOCEN C.A. - Policía Nacional.
- **Anexo 5:** Informe Nro. 2024-040-EXP-GIR-INF de fecha 05 de julio de 2024, emitido por la Policía Nacional-Ministerio del Interior.
- **Anexo 6:** Informe Nro. 2024-GTH-126TH-GIR-PN de fecha 26 de junio de 2024, emitido por la Policía Nacional-Ministerio del Interior.

- **Anexo 7:** Oficio Nro. MMDH-MMDH-2024-0590-OF de fecha 19 de junio de 2024, emitido por el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.
- **Anexo 8:** Oficio Nro. MAATE-MAATE-2024-0708-O de fecha 02 de julio de 2024, emitido por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.
- **Anexo 9:** Oficio Nro. MMDH-SDHC-2024-0131-OF de fecha 02 de mayo de 2024, emitido por el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.
- **Anexo 10:** Informe sobre Consentimiento Libre, Previo e Informado, sin número, de marzo de 2018, emitido por la Defensoría del Pueblo del Ecuador.
- **Anexo 11:** Oficio Nro. DPE-DPE-2024-0504-O de fecha 13 de mayo de 2024, emitido por la Defensoría del Pueblo del Ecuador.
- **Anexo 12:** Oficio Nro. MMDH-SDHC-2024-0094-O de fecha 05 de abril de 2024, emitido por el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.
- **Anexo 13.** Proyecto de Ley de Consulta Previa, Libre e Informada.
- **Anexo 14.** Alcance proyecto de ley de consulta previa, libre e informada- tramite no. 448048.
- **Anexo 15.** Notificación resolución cal-hkk-2023-2025-0277 (Asamblea Nacional).
- **Anexo 16:** Oficio Nro. SEIBE-SEIBE-2024-0294-OF de fecha 01 de mayo de 2024, emitido por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.
- **Anexo 17:** Correo Zimbra de fecha 13 de junio de 2024, emitido por el representante del Pueblo Sarayaku, [REDACTED]
- **Anexo 18:** Oficio Nro. MMDH-SDHC-2024-0094-O, de 5 de abril de 2024, emitido por el Subsecretario de Derechos Humanos del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.
- **Anexo 19:** Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 22 de junio de 2016, en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador; supervisión de cumplimiento de sentencia.